



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 742

Bogotá, D. C., viernes, 25 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 267 y 268 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría General de la República para el cumplimiento de los fines constitucionales excepcionalmente podrá advertir sobre operaciones y procesos riesgosos que comprometan el patrimonio público. En todo caso la función de

advertencia no podrá implicar coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las demás autoridades, para lo cual la ley establecerá los principios, procedimientos y límites.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 2°. *El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Sin perjuicio del control posterior al que pudiere haber lugar, advertir excepcionalmente sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público siempre que la importancia macroeconómica, ambiental o social lo amerite. En todo caso esta función será de naturaleza preventiva y, por ende, las decisiones que en virtud de ella se emanen no serán vinculantes.

14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.

15. Las demás que señale la ley.

Artículo 3°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara
 MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA Contador de la República

Grid of signatures including: *Gilberto Castro S*, *Jorge Guzmán*, *Jorge Ivan Espina*, *Luis Emilio Andueza*, *Haroldo Rojas Sánchez*, *Juan*, *Anacho Vivas*, *Carmelo Pappalardo*, *Karen Violante Cure*, *Juan Felipe Lomas*, *Luzmila*, *...*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

La función de advertencia de la Contraloría General de la República se encontraba contemplada en el Decreto-ley 267 de 2000 y consistía en la facultad que tenía dicho ente de control de advertir sobre las operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que pudieran comprometer el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los mismos.

Esta función de carácter excepcional y preventivo era ejercida por el Contralor General de la República y por los contralores delegados para la vigilancia fiscal sectorial en desarrollo de la función de vigilancia de la gestión fiscal contemplado en el artículo 119 de la Constitución Política. Con ella se alertaba a las entidades de las operaciones que pudieran atentar contra el erario sin que esto significara injerencia en sus decisiones administrativas, toda vez que las entidades alertadas no tenían la obligación de atenderlas, aunque sí podían verse avocadas a una posterior investigación fiscal o a la formulación de un plan de mejoramiento.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-103 de 2015 declaró inexecutable esta función con el argumento de que dicha atribución no fue contemplada por la Constitución Política, quien señala expresamente que el control fiscal es una función pública que se ejerce en forma superior y selectiva y no previa, como según la Corte era el control de advertencia. Igualmente la consideró contraria a la Constitución por contravenir la prohibición a los entes de control de coadministrar o tener injerencia en las funciones de las entidades sometidas a control.

Es importante resaltar que dos magistrados salvaron su voto sosteniendo que esta facultad de advertencia no constituía una modalidad de control previo, ya que no implica una intervención en la administración, y tampoco de coadministración ya que la Contraloría la advertencia no era de carácter vinculante y no indicaba la manera en que debía ejecutarse el gasto público.

Objeto del proyecto de Acto Legislativo

La presente iniciativa tiene por objeto revestir nuevamente a la Contraloría General de la República de la función de advertencia que fue declarada inexecutable recientemente por la Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 2015. Para lo cual se propone elevar a rango constitucional la función de advertencia con dos límites claros: i) no puede implicar coadministración o injerencia indebida en las funciones de las demás autoridades y ii) Solo procede cuando la importancia macroeconómica, ambiental o social lo amerite. También se señala que el legislador deberá regular lo atinente a esta función.

Justificación del proyecto de Acto Legislativo

Antes de la declaratoria de inexecutable, la función de advertencia se había convertido en uno de los instrumentos jurídicos más eficaces en la lucha contra la corrupción en el país y en el fomento del buen manejo de los recursos públicos. Mediante esta figura la Contraloría General de la República alcanzó a advertir sobre varias operaciones que comprometían gravemente el patrimonio público como, por ejemplo, el conocido y polémico “carrusel de las pensiones”, la venta de Telecom, algunas acciones en el sector de la salud, en el sector de las licoreras departamentales y en el Sistema General de Regalías. También se debe destacar que durante el periodo del anterior contralor se emitieron 1.099 funciones de advertencia que evitaron grandes descalabros al erario por cerca de los 15 billones de pesos.

Tan importante se llegó a considerar esta herramienta, que el legislador en la Ley 1474 de 2011 determinó que la Auditoría General de la República debía prestar especial atención a las advertencias que efectuara la Contraloría General de la República.¹

No obstante, como se ha dicho anteriormente, mediante la Sentencia C-103 de 2015 que declaró la inexecutable del numeral 7 del artículo 5° del Decreto 267 de 2000 que señalaba que “*para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: 7) Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados*”, la honorable Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico esta valiosa herramienta. Lo anterior, a pesar de que la propia Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Universidad Externado de Colombia, algunos ciudadanos y dos magistrados argumentarán a favor de la función de advertencia.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa de reforma constitucional cobra gran importancia y encuentra su sustento en la necesidad de devolverle a la Contraloría General de la República uno de los mecanismos más eficientes para prevenir los descalabros económicos a las arcas del país, bien sea por corrupción o por un indebido manejo de los recursos públicos por parte de las entidades y autoridades.

Naturaleza de la función de advertencia

La Contraloría General de la República es un ente de investigación y control que tiene a su cargo

¹ Artículo 127 de la Ley 1474 de 2011.

la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación y el control de resultado de la administración². De acuerdo con la Constitución, este control es ejercido de manera posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley³ y comprende un control financiero, de gestión y de resultados.

La función de advertencia consistía en una función excepcional derivada de esa atribución de vigilancia de la gestión fiscal. Su naturaleza, aunque en apariencia se podría confundir con una modalidad del control previo y perceptivo que ostentaba la Contraloría antes de la Constitución de 1991⁴, se diferencia de este último en la medida de que la advertencia no era en estricto sentido un control sino una función común a todos los entes de control y porque además no era de obligatorio acogimiento por parte de la entidad advertida, sencillamente era un instrumento por medio del cual el Contralor General de la República y contralores delegados para la vigilancia fiscal sectorial prevenían de las operaciones riesgosas en las que las autoridades pudieran comprometer el patrimonio público.

Sobre estas advertencias, las cuales podían ser atendidas o no por las autoridades, la Contraloría podía ejercer un control posterior, selectivo, amplio e integral de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la ley. Es decir, la función de advertencia tal y como estaba contemplada anteriormente tenía dos elementos. El primero referido a la advertencia en sí misma y la posibilidad de ejercer control posterior sobre los hechos examinados.

Otro aspecto que es importante analizar sobre la función de advertencia es el referido a la prohibición de coadministración por parte de la Contraloría General de la república, señalada en el inciso 4º del artículo 267 de la Constitución. Para la honorable Corte Constitucional esta atribución era inconstitucional porque acarreaba una suerte de coadministración frente a las funciones de las demás autoridades y entidades que administran y ejecutan gasto público. Sin embargo, como lo argumentó la propia Contraloría General de la República en la Sentencia C-103 de 2015,

dicha función no podía interpretarse como coadministración o indebida injerencia en las funciones de las demás autoridades, puesto que el ente de investigación y control al advertir sobre los riesgos no indicaba la forma en la que la entidad advertida debía ejecutar el gasto público. Es decir, no se estaba sustituyendo la competencia de cada entidad de tomar sus propias decisiones administrativas. Por el contrario, en virtud del principio de colaboración armónica entre los poderes públicos contemplada por el artículo 113 Superior, se estaba previniendo a la administración de tomar decisiones que pudieran afectar gravemente el patrimonio público.

En otras palabras, la función de advertencia consistía en un instrumento eficaz mediante el cual la Contraloría General de la República prevenía a las entidades y autoridades para que evaluaran en forma precisa y detallada el impacto económico que pudiese derivarse de las acciones que ellas realizan.

Necesidad de una función de advertencia excepcional y con límites

Aunque ya han sido esbozados con suficiencia los argumentos por los cuales se considera necesario devolverle a la Contraloría General de la República la función de advertencia suprimida recientemente por la Corte Constitucional, no sobra señalar que para que efectivamente esta atribución no implique –como mal lo interpretó el máximo tribunal constitucional– el ejercicio de un control previo ni la coadministración por parte del ente de control fiscal se deben establecer en la norma constitucional que se propone unos límites claros al mismo.

Como bien se ha expuesto a lo largo de la exposición de motivos, la función de advertencia no significa *per se* el ejercicio de un control previo ni la injerencia por parte de la Contraloría en las funciones de las demás autoridades. Por el contrario, es una atribución común de todos los órganos de control consistente en una advertencia o llamado de atención para evitar la infracción de una norma o la afectación grave al erario. No obstante, se debe reconocer que experiencias anteriores a la Constitución de 1991 “satanizaron” la función de advertencia.

En la Constitución de 1886, como también se ha explicado, el control fiscal era ejercido de manera previa y perceptiva. Esta situación según algunos críticos de dicho mecanismo llevó a la Contraloría a abusar de su atribución entrometiéndose en las decisiones de la administración, pues con la excusa de hacer control previo a la ordenación del gasto se restringía, y por qué no, se vetaba, a la administración en la toma de decisiones de índole administrativas.

² Artículo 119 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 267 Constitución Política de Colombia

⁴ Antes de la Constitución Política de 1991, la Contraloría General de la República ostentaba la atribución de ejercer control previo y perceptivo a través de la verificación del cumplimiento de las normas fiscales antes de la realización del gasto. De hallarse una incompatibilidad entre las normas y procedimientos y la operación de la entidad, esta última debía abstenerse de continuar con la operación. El control previo de la Contraloría General de la República se encontraba contemplada en el artículo 59 de la Constitución de 1886, en el Decreto 925 de 1976 y demás normas concordantes.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECCIÓN DE LEYES
SECRETARÍA GENERAL –
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2017

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 264 y 268 de la Constitución Política*, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Marco Anibal Avirama, Hernán Andrade Serrano, Jorge Eliéser Prieto, Guillermo García Realpe, Jorge Iván Ospina, Luis Evelis Andrade, Claudia López, Doris Vega, Juan Carlos Restrepo, Édinson Delgado, Iván Name Vásquez, Arleth Casado* y los Representantes a la Cámara *Eloy Chichi Quintero, Édward Benjumea, Germán Blanco, Eduardo Díazgranados, Antonio Restrepo Salazar, Lina María Barrera, Martha Curi, Óscar Ospina, María Regina Zuluaga, Jack Housni, Angelo Villamil Benavides, Jorge Camilo Abril, Beatriz Zorro, Angélica Lozano, Juan Felipe Lemos, Adriana Moreno Marmolejo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 24 de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2017
SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao, 2010”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Internacional del Cacao, 2010”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

Se adjunta copia fiel y completa del texto certificado en español del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en veinticinco (25) folios.

El presente proyecto de ley consta de treinta seis (36) folios.

الاتفاق الدولي للكافو لعام ٢٠١٠

2010年国际可可协定

INTERNATIONAL COCOA AGREEMENT, 2010

ACCORD INTERNATIONAL SUR LE CACAO, 2010

МЕЖДУНАРОДНОЕ СОГЛАШЕНИЕ ПО КАКАО 2010 ГОДА

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2010



CONVENIO INTERNACIONAL DEL
CACAO, 2010



NACIONES UNIDAS
2010

PREÁMBULO

Las Partes en el Convenio,

a) *Reconociendo* la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);

b) *Reconociendo* la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;

c) *Reconociendo* la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;

d) *Reconociendo* que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;

e) *Reconociendo* la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;

f) *Reconociendo* la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;

g) *Reconociendo* la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;

Conviene en lo siguiente:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS

Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;

b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;

c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;

d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;

e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;

f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;

g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;

h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;

i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;

j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;

k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao.

2. Por *cacao fino o de aroma* se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y

producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio.

3. Por *productos de cacao* se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao.

4. Por *chocolate y productos de chocolate* se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del *Codex Alimentarius* para chocolate y productos de chocolate.

5. Por *existencias de cacao en grano* se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.

6. Por *año cacaotero* se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de septiembre inclusive.

7. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3.

8. Por *Consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6.

9. Por *Parte Contratante* se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio.

10. Por *Miembro* se entenderá Parte Contratante, tal como se define más arriba.

11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.

12. Por *país exportador* o *Miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao¹, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador.

¹ Calculado como moliendas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.

13. Por *exportación de cacao* se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por *importación de cacao* se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro.

14. *La economía cacaotera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores.

15. *El sector privado* comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas.

16. Por *indicador de precio* se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.

17. Por *Derecho Especial de Giro (DEG)* se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.

18. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g.

19. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.

20. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores.

21. Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que

el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.

CAPÍTULO III

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO (ICCO)

ARTÍCULO 3

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

INTERNACIONAL DEL CACAO

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.

2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro.

3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.

4. La Organización funcionará a través de:

a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;

b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y

c) La Secretaría.

ARTÍCULO 4

MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.

2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:

a) Los Miembros exportadores; y

b) Los Miembros importadores.

3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.

5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a “un Gobierno” o a los “Gobiernos” será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea ya cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En

consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

ARTÍCULO 5

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.

3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2º de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;

b) En el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.

CAPÍTULO IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO

ARTÍCULO 6

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO

1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 7

ATRIBUTOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.

3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

ARTÍCULO 8

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros

importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

ARTÍCULO 9

REUNIONES DEL CONSEJO

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco Miembros cualesquiera;

b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;

c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.

4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

ARTÍCULO 10

VOTACIONES

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros –es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente– conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre

todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país

Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.

5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 o 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CONSEJO

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será

aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

ARTÍCULO 12

DECISIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y

c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 13

COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener

un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.

5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.

ARTÍCULO 14

INVITACIÓN Y ADMISIÓN DE OBSERVADORES

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.

3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.

4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio *ad hoc* a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.

ARTÍCULO 15

QUÓRUM

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.

CAPÍTULO V

LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 16

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.

6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

ARTÍCULO 17

PROGRAMA DE TRABAJO

1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte

del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.

2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.

3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.

ARTÍCULO 18

INFORME ANUAL

El Consejo publicará un informe anual.

CAPÍTULO VI

EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 19

CREACIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:

a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;

b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.

2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 20

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores.

2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así

lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, en base a los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

ARTÍCULO 21

REUNIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.

2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

CAPÍTULO VII

FINANZAS

ARTÍCULO 22

FINANZAS

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité de Administración

y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 23

RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

ARTÍCULO 24

APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO Y DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que

abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

ARTÍCULO 25

PAGO DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas.

Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

ARTÍCULO 26

CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPÍTULO VIII

EL COMITÉ ECONÓMICO

ARTÍCULO 27

CREACIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:

a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y moliendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;

b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;

c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;

d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes;

e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;

f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con

el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;

g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y

h) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.

2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.

ARTÍCULO 28

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO

1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

ARTÍCULO 29

REUNIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO

1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.

CAPÍTULO IX

TRANSPARENCIA DE MERCADO

ARTÍCULO 30

INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE MERCADO

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:

a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, moliendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;

b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.

2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.

4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las moliendas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.

ARTÍCULO 31 EXISTENCIAS

1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.

ARTÍCULO 32

SUCEDÁNEOS DEL CACAO

1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del *Codex Alimentarius*.

2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 33

PRECIO INDICATIVO

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y Derechos Especiales de Giro (DEG) por tonelada.

2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar de los Estados Unidos y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

ARTÍCULO 34

FACTORES DE CONVERSIÓN

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 35

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

CAPÍTULO X

DESARROLLO DE MERCADOS

ARTÍCULO 36

ANÁLISIS DE MERCADOS

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.

2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.

3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros en base a esta evaluación.

4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros

exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

ARTÍCULO 37

PROMOCIÓN DEL CONSUMO

1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.

2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.

3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.

4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

ARTÍCULO 38

ESTUDIOS, ENCUESTAS E INFORMES

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.

2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.

3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo,

por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

CAPÍTULO XI
CACAO FINO O DE AROMA
ARTÍCULO 39
CACAO FINO O DE AROMA

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el Anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el Anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que éste ha de seguir.

2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.

CAPÍTULO XII
PROYECTOS
ARTÍCULO 40
PROYECTOS

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.

2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear

mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.

3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.

4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10% del coste total de cualquier proyecto.

ARTÍCULO 41
RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN
PARA LOS PRODUCTOS
BÁSICOS Y CON OTROS DONANTES
MULTILATERALES
Y BILATERALES

1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.

2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.

3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

CAPÍTULO XIII
DESARROLLO SOSTENIBLE
ARTÍCULO 42
NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES
LABORALES

Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además,

los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 43
ECONOMÍA CACAOTERA
SOSTENIBLE

1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.

2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo del artículo 1° y el párrafo 14 del artículo 2°.

3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.

4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.

5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el párrafo 1° de este artículo.

6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.

CAPÍTULO XIV

LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA
ECONOMÍA CACAOTERA

MUNDIAL

ARTÍCULO 44

CREACIÓN DE LA JUNTA
CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA
CACAOTERA MUNDIAL

1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en los sucesivos “la Junta”) para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:

a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;

b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;

c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;

d) El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;

e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y

f) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.

4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.

5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo ad hoc que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.

6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.

ARTÍCULO 45

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA
CONSULTIVA SOBRE LA

ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

a) Las asociaciones del comercio y la industria;

b) Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;

c) Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;

d) Los institutos de investigación del cacao; y

e) Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los

países importadores según lo previsto en el párrafo 1° de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros.

Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de esta.

4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

ARTÍCULO 46

REUNIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL

1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.

4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.

CAPÍTULO XV

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

ARTÍCULO 47

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.

2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1° de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

ARTÍCULO 48

MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

CAPÍTULO XVI

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 49

CONSULTAS

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.

ARTÍCULO 50

CONTROVERSIAS

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea

resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1° de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo ad hoc que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3° de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo ad hoc estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos;

ii) Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y

iii) Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo ad hoc;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo ad hoc actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo ad hoc serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo ad hoc y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

ARTÍCULO 51

RECLAMACIONES Y MEDIDAS DEL CONSEJO

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que este la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la

conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 53

FIRMA

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1° de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.

ARTÍCULO 54

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.

2. Cada Parte Contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación,

aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

ARTÍCULO 55

ADHESIÓN

1. Podrá adherirse al presente Convenio el Gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.

2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si este no figura en ninguno de esos anexos.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

ARTÍCULO 56

NOTIFICACIÓN DE APLICACIÓN PROVISIONAL

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo Gobierno que se proponga adherirse a éste, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo Gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

2. Todo Gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1° de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 57

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 10 de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se

cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1° de enero de 2011 si para esta fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando este entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1° o el párrafo 2° de este artículo no se han cumplido el 10 de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3° de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 56.

ARTÍCULO 58

RESERVAS

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 59

RETIRO

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como

consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

ARTÍCULO 60 EXCLUSIÓN

Si con arreglo al párrafo 3° del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.

ARTÍCULO 61 LIQUIDACIÓN DE CUENTAS EN CASO DE RETIRO O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 64, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

ARTÍCULO 62 DURACIÓN, PRÓRROGA Y TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 5 de este artículo.

2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas.

3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el quinto año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 4 de este artículo.

4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos

períodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario.

5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.

6. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 59, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

ARTÍCULO 63 MODIFICACIONES

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los Miembros importadores y tengan al menos el 85% de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, esta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que esta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que este haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación.

El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64

FONDO DE RESERVA ESPECIAL

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1º.

3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir

al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

ARTÍCULO 65

OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Y TRANSITORIAS

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.

2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 25 de junio de 2010, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO A

EXPORTACIONES DE CACAO^a CALCULADAS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 57 (ENTRADA EN VIGOR)

País	b	2005/06			Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
		2005/06	2006/07	2007/08		
Côte d'Ivoire	m	1 349 639	1 200 154	1 191 377	1 247 057	38,75%
Ghana	m	648 687	702 784	673 403	674 958	20,98%
Indonesia		592 960	520 479	465 863	526 434	16,36%
Nigeria	m	207 215	207 075	232 715	215 668	6,70%
Camerún	m	169 214	162 770	178 844	170 276	5,29%
Ecuador	m	108 678	110 308	115 264	111 417	3,46%
Togo	m	73 064	77 764	110 952	87 260	2,71%
Papua Nueva Guinea	m	50 840	47 285	51 588	49 904	1,55%
República Dominicana	m	31 629	42 999	34 106	36 245	1,13%
Guinea		18 880	17 620	17 070	17 857	0,55%
Perú		15 414	11 931	11 178	12 841	0,40%
Brasil	m	57 518	10 558	-32 512	11 855	0,37%
Venezuela (República Bolivariana de)	m	11 488	12 540	4 688	9 572	0,30%
Sierra Leona		4 736	8 910	14 838	9 495	0,30%
Uganda		8 270	8 880	8 450	8 533	0,27%
República Unida de Tanzania		6 930	4 370	3 210	4 837	0,15%
Islas Salomón		4 378	4 075	4 426	4 293	0,13%
Haití		3 460	3 900	4 660	4 007	0,12%
Madagascar		2 960	3 593	3 609	3 387	0,11%
Santo Tomé y Príncipe		2 250	2 650	1 500	2 133	0,07%
Liberia		650	1 640	3 930	2 073	0,06%
Guinea Ecuatorial		1 870	2 260	1 990	2 040	0,06%
Vanuatu		1 790	1 450	1 260	1 500	0,05%
Nicaragua		892	750	1 128	923	0,03%
Congo (República Democrática del)		900	870	930	900	0,03%
Honduras		1 230	806	-100	645	0,02%
Congo		90	300	1 400	597	0,02%
Panamá		391	280	193	288	0,01%
Viet Nam		240	70	460	257	0,01%
Granada		80	218	343	214	0,01%

País	^b	2005/06			Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Gabón	m	160	99	160	140	-
Trinidad y Tabago	m	193	195	-15	124	-
Belice		60	30	20	37	-
Dominica		60	20	0	27	-
Fiji		20	10	10	13	-
Total	^c	3 376 836	3 169 643	3 106 938	3 217 806	100,00%

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaoero 2008/09.

^a Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18; y pasta/licor de cacao 1,25.

^b En la lista sólo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el periodo de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^c Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001 al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

ANEXO B

IMPORTACIONES DE CACAO^a CALCULADAS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 57 (ENTRADA EN VIGOR)

País	^b	2005/06			Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Unión Europea	m	2 484 235	2 698 016	2 686 041	2 622 764	53,24%
Alemania		487 696	558 357	548 279	531 444	10,79%
Austria		20 119	26 576	24 609	23 768	0,48%
Bélgica/Luxemburgo		199 058	224 761	218 852	214 224	4,35%
Bulgaria		12 770	14 968	12 474	13 404	0,27%
Chipre		282	257	277	272	0,01%
Dinamarca		15 232	15 493	17 033	15 919	0,32%
Eslovaquia		15 282	16 200	13 592	15 025	0,30%
Eslovenia		1 802	2 353	2 185	2 113	0,04%
España		150 239	153 367	172 619	158 742	3,22%
Estonia		37 141	14 986	-1 880	16 749	0,34%
Finlandia		10 954	10 609	11 311	10 958	0,22%
Francia		388 153	421 822	379 239	396 405	8,05%
Grecia		16 451	17 012	17 014	16 826	0,34%
Hungría		10 564	10 814	10 496	10 625	0,22%
Irlanda		22 172	19 383	17 218	19 591	0,40%
Italia		126 949	142 128	156 277	141 785	2,88%
Letonia		2 286	2 540	2 434	2 420	0,05%
Lituania		5 396	4 326	4 522	4 748	0,10%
Malta		34	46	81	54	-
Países Bajos		581 459	653 451	681 693	638 868	12,97%
Polonia		103 382	108 275	113 175	108 277	2,20%
Portugal		3 643	4 179	3 926	3 916	0,08%
Reino Unido		232 857	234 379	236 635	234 624	4,76%
República Checa		12 762	14 880	16 907	14 850	0,30%
Rumania		11 791	13 337	12 494	12 541	0,25%
Suecia		15 761	13 517	14 579	14 619	0,30%
Estados Unidos		822 314	686 939	648 711	719 321	14,60%
Malasia	^c m	290 623	327 825	341 462	319 970	6,49%
Federación de Rusia	m	163 637	176 700	197 720	179 352	3,64%
Canadá		159 783	135 164	136 967	143 971	2,92%

País	^b	2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Japón		112 823	145 512	88 403	115 579	2,35%
Singapur		88 536	110 130	113 145	103 937	2,11%
China		77 942	72 532	101 671	84 048	1,71%
Suiza	m	74 272	81 135	90 411	81 939	1,66%
Turquía		73 112	84 262	87 921	81 765	1,66%
Ucrania		63 408	74 344	86 741	74 831	1,52%
Australia		52 950	55 133	52 202	53 428	1,08%
Argentina		33 793	38 793	39 531	37 372	0,76%
Tailandia		26 737	31 246	29 432	29 138	0,59%
Filipinas		18 549	21 260	21 906	20 572	0,42%
México	c	19 229	15 434	25 049	19 904	0,40%
Corea, República de		17 079	24 454	15 972	19 168	0,39%
Sudáfrica		15 056	17 605	16 651	16 437	0,33%
Irán (República Islámica del)		10 666	14 920	22 056	15 881	0,32%
Colombia	c	16 828	19 306	9 806	15 313	0,31%
Chile		13 518	15 287	15 338	14 714	0,30%
India		9 410	10 632	17 475	12 506	0,25%
Israel		11 437	11 908	13 721	12 355	0,25%
Nueva Zelanda		11 372	12 388	11 821	11 860	0,24%
Serbia		10 864	11 640	12 505	11 670	0,24%
Noruega		10 694	11 512	12 238	11 481	0,23%
Egipto		6 026	10 085	14 036	10 049	0,20%
Argelia		9 062	7 475	12 631	9 723	0,20%
Croacia		8 846	8 904	8 974	8 908	0,18%
República Árabe Siria		7 334	7 229	8 056	7 540	0,15%
Túnez		6 019	7 596	8 167	7 261	0,15%
Kazajstán		6 653	7 848	7 154	7 218	0,15%
Arabia Saudita		6 680	6 259	6 772	6 570	0,13%
Belarús		8 343	3 867	5 961	6 057	0,12%
Marruecos		4 407	4 699	5 071	4 726	0,10%
Pakistán		2 123	2 974	2 501	2 533	0,05%
Costa Rica		1 965	3 948	1 644	2 519	0,05%
Uruguay		2 367	2 206	2 737	2 437	0,05%
Libano		2 059	2 905	2 028	2 331	0,05%
Guatemala		1 251	2 207	1 995	1 818	0,04%
Bolivia	c	1 282	1 624	1 927	1 611	0,03%
Sri Lanka		1 472	1 648	1 706	1 609	0,03%
El Salvador		1 248	1 357	1 422	1 342	0,03%

País	^b	2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del periodo de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Azerbaiyán		569	2 068	1 376	1 338	0,03%
Jordania		1 263	1 203	1 339	1 268	0,03%
Kenya		1 073	1 254	1 385	1 237	0,03%
Uzbekistán		684	1 228	1 605	1 172	0,02%
Hong Kong (China)		2 018	870	613	1 167	0,02%
República de Moldova		700	1 043	1 298	1 014	0,02%
Islandia		863	1 045	1 061	990	0,02%
Ex República Yugoslava de Macedonia		628	961	1 065	885	0,02%
Bosnia y Herzegovina		841	832	947	873	0,02%
Cuba	c	2 162	-170	107	700	0,01%
Kuwait		427	684	631	581	0,01%
Senegal		248	685	767	567	0,01%
Jamahiriyá Árabe Libia		224	814	248	429	0,01%
Paraguay		128	214	248	197	-
Albania		170	217	196	194	-
Jamaica	c	479	-67	89	167	-
Omán		176	118	118	137	-
Zambia		95	60	118	91	-
Zimbabwe		111	86	62	86	-
Santa Lucía	c	26	20	25	24	-
Samoa		48	15	0	21	-
San Vicente y las Granadinas		6	0	0	2	-
Total	^d	4 778 943	5 000 088	5 000 976	4 926 669	100,00%

Fuente: Organización Internacional del Cacao, Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao, vol. XXXV, N° 3, Año cacaoero 2008/09.

^a Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33, cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

^b En la lista sólo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el periodo de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

^c El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

^d Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, al 9 de noviembre de 2009.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

ANEXO C

PAÍSES PRODUCTORES QUE EXPORTAN EXCLUSIVA
O PARCIALMENTE CACAO FINO O DE AROMA

Colombia	Papua Nueva Guinea
Costa Rica	Perú
Dominica	República Dominicana
Ecuador	Santa Lucía
Granada	Santo Tomé y Príncipe
Indonesia	Trinidad y Tabago
Jamaica	Venezuela (República Bolivariana de)
Madagascar	

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL
GRUPO INTERNO DE TRABAJO
DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES DEL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada del “*Convenio Internacional del Cacao, 2010*”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en veinticinco (25) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).


OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Internacional del Cacao, 2010*”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

El mencionado Convenio tiene por objeto reforzar el sector cacaotero mundial, promoviendo la cooperación internacional, facilitando el debate entre los gobiernos y el sector privado, procurando obtener precios justos, aumentar la demanda de cacao, promover su calidad y desarrollar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales.

I. INTRODUCCIÓN

Los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 han promovido el desarrollo de la economía mundial del cacao, que en gran medida ha contribuido al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional. De igual forma, el comercio del cacao ha sido relevante para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones y en formulación de programas de desarrollo social y económico. Hoy en día, el sector cocoatero es uno de los mayores medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo de los cuales dependen pequeños agricultores.

El presente Convenio tiene como fin contribuir al desarrollo sostenible por medio de una cooperación internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre las partes interesadas. Además, busca una asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para lograr una economía sostenible y busca velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores.

La Organización Internacional del Cacao (ICCO), es una organización global que fue establecida en Londres en 1973 que reúne a países productores y consumidores, tanto a nivel del Gobierno como del sector privado. Los trabajos de la organización se relacionan con la producción de cacao y el consumo sostenible. Busca coordinar y racionalizar programas de producción, al igual que busca mejorar la situación de los productores.

Algunos beneficios de pertenecer a esta Organización es la participación en los proyectos para conseguir una economía cacaotera mundial sostenible; participar en debates sobre medidas para mejorar el funcionamiento del mercado mundial; participar en toma de decisiones sobre temas de interés para este sector de la economía; participar como observador en la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y la posible participación de una organización del sector privado del país productor como miembro de pleno derecho en la junta; disponibilidad de servicios especializados del personal de la Secretaría de la ICCO.

II. CONVENIENCIA PARA COLOMBIA

Se estima que el cultivo del cacao en Colombia ocupa unas 165.000 hectáreas y que de él dependen de manera directa unas 35.000 familias. Del área mencionada se estima que actualmente se encuentran 115.000 más en producción, con un rendimiento promedio de 400 kilogramos por hectárea cosechada. La producción registrada para 2015 fue de 47.256 toneladas. Se asume que unas 90.000 hectáreas presentan tecnología tradicional

de muy baja productividad lo que implica un bajo ingreso para los productos, razón por la que deben ser rehabilitadas o renovadas.

El bajo rendimiento obtenido por hectárea, lo que afecta gravemente los cultivos, actualmente se relacionan con seis aspectos:

1. La avanzada edad de las plantaciones sembradas.
2. El tipo de material de propagación utilizado (materiales de origen híbrido y común con bajos niveles de tolerancia a plagas y enfermedades).
3. La baja densidad de árboles en producción por hectárea.
4. Tradicionalismo y baja adopción de la oferta tecnológica disponible.
5. Ataque de enfermedades como la Monilia y la Escoba de Bruja.
6. La situación cacaotera mundial y las posibilidades de Colombia de participar en el escenario global.

Se prevé que la producción mundial de cacao presentará una tendencia a estabilizarse mientras que la demanda seguirá manteniendo una tendencia al alza, en razón al aumento del consumo en países europeos y nuevos mercados como el continente asiático. De igual forma, la demanda aumentará por nuevos conceptos como los de productos nutraceúticos basados en los beneficios del cacao para la salud, y el desarrollo de chocolates tipo gourmet con altas concentraciones de chocolate negro, el aumento del uso del cacao en productos cosméticos y el aumento de la demanda de chocolates corrientes.

En Colombia, gracias a los clones en todas las regiones, se tiene una oferta de materiales de siembra excepcional que han resultado de mejor productividad y de mejores condiciones agronómicas y de tolerancia a las enfermedades que la mayoría de los materiales existentes en el mundo.

La Organización Internacional del Cacao agrupa tanto a los productores de cacao como a las transformadoras, que en Colombia oscila en 25 empresas, tales como la Compañía Nacional de Chocolates S. A., Casa Luker S.A, Colombia S. A., Chocolate Girones, Comestibles Ítalo, Industrial Cacaotera del Huila, Chocolate Andino, entre otras.

Plan Decenal del Cacao 2012–2021

Por solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Federación Nacional de Cacaoteros contribuyó a formular, junto con el Consejo Nacional Cacaotero, el Plan Decenal del Cacao 2012-2021 con el fin de posicionar a este sector como uno de los principales motores de desarrollo, contribuyendo al mejoramiento de calidad de vida de la población rural. Este plan responde al interés del gremio cacaocultor

de mejorar la economía del cultivo del cacao y contribuir con el crecimiento y desarrollo del país, atendiendo a la necesidad de hacer más rentable y sostenible el resultado del negocio cacaotero, con miras al mejoramiento del nivel de vida de los productores a través del aumento de la producción, la ampliación de la frontera agrícola del cultivo, el autoabastecimiento de la materia prima para la industria chocolatera, la necesidad de crear excedentes exportables, de generar empleo, contribuir con la sustitución de cultivos y con la conservación ambiental y la biodiversidad.

El objetivo fundamental es aumentar el área sembrada en 150.000 ha/año con materiales clonales de alta producción y calidad, de la misma manera contempla la rehabilitación de 80.000 hectáreas de plantaciones viejas a razón de 8.000 ha/año en un período de 10 años. Con esta perspectiva se espera que la producción nacional de cacao en grano seco para el año 2021 llegue a las 285.600 toneladas. Este aumento irá acompañado de una estrategia de comercialización con fines de exportación y por el acompañamiento técnico durante los tres primeros años del cultivo tanto a las nuevas áreas como a las recuperadas mediante el proceso de rehabilitación.

Colombia como productor de Cacao Fino y de Aroma

El cacao colombiano está reconocido internacionalmente por la Organización Internacional del Cacao como 95% fino de sabor y aroma. Se estima que el 94% del cacao que se comercializa a nivel mundial corresponde a la categoría de cacaos corrientes los cuales no tiene las características de calidad de los cacaos finos que se caracterizan por su superior calidad, especialmente porque son aromas y sabores especiales. En países como Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú se produce el 70% de cacao fino de aroma del mundo.

Colombia, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cacaoteros, se encuentra desarrollando un programa de investigación relacionado con la respuesta de los agricultores en la selección participativa de materiales de alto rendimiento, mostrando que el cacao colombiano tiene un enorme potencial para llegar a los mercados internacionales.

III. ESTRUCTURA DEL TRATADO Y SU ARTICULADO

El Convenio Internacional del Cacao crea la Organización Internacional del Cacao (ICCO) y proporciona su estructura que tiene como finalidad reforzar el sector cacaotero mundial. Para tales efectos, el tratado consagra 65 artículos que obran de la siguiente manera:

(i) OBJETIVO (Artículo 1)

El artículo primero define los objetivos del tratado, indicando que sus principales fines son

reforzar el sector cacaoero mundial, apoyar su desarrollo sostenible y aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, por medio de la cooperación internacional, contribuyendo en la preparación, desarrollo y evaluación de proyectos para obtener precios justos y fomentar una economía cacaoera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales.

Busca fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y promover el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, alentando a los Miembros a promover la calidad del cacao.

(ii) DEFINICIONES (Artículo 2)

En tanto el texto incluye diversos términos técnicos propios del sector cacaoero, el artículo segundo señala qué significados se les atribuirá a los mismos. Entre estos se resaltan los siguientes:

- Diferencia el *cacao* del *cacao fino o de aroma*, el último es reconocible por su aroma y color únicos y de determinados países, incluido Colombia.

- Resalta que los *productos de cacao* son elaborados por el cacao en grano, mientras que los *productos de chocolate* son fabricados solo a partir del cacao en grano que cumplan normas de Codex Alimentarius.

- Por año cacaoero se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre inclusive.

- La *economía cacaoera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores.

- Por *derecho especial de giro* (DEG) se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional.

(iii) SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ICCO (Artículo 3º)

El artículo tercero abre el capítulo destinado a la Organización Internacional del Cacao, y en el mismo se establece que esta institución pondrá en práctica las disposiciones del Convenio y supervisará su aplicación. Así mismo define que su Sede estará en Londres.

Por otra parte, define que sus órganos principales son:

a) El Consejo Internacional del Cacao.

b) Los órganos auxiliares del Consejo (Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaoera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo).

c) La Secretaría.

(iv) MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN (Artículo 4)

Según el artículo cuarto, habrá dos categorías de Miembros de la Organización: los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

Adicionalmente señala que, las expresiones de “Gobierno” o “Gobiernos” se interpretan en el sentido de incluir a la Unión Europea o a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables.

(v) PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (Artículo 5)

Por intermedio del artículo quinto, se le otorga a la Organización personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

Consecuente con este reconocimiento, se establece que la Organización, su personal asociado, expertos en misión y los representantes de los Miembros, gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización.

(vi) CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO (Artículo 6)

El artículo sexto dispone que el Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización y que, en las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

(vii) ATRIBUTOS Y FUNCIONES DEL CONSEJO (Artículo 7)

Seguidamente, el artículo séptimo señala las funciones del Consejo. Sobre el particular dispone que este órgano ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Es de resaltar que este artículo señala de manera explícita que el Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del Convenio y no estará facultado para obtener préstamos. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste y podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

(viii) PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO (Artículo 8)

Para efectos del funcionamiento del Consejo, el artículo octavo señala que el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización. Ambos serán elegidos, entre los representantes de los dos tipos de Miembros y los cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

El Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

(ix) REUNIONES DEL CONSEJO (Artículo 9)

Por regla general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

Celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) Cinco Miembros cualesquiera;
- b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;
- c) El Director Ejecutivo.

La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse con 30 días, excepto en caso de emergencia, cuando será de al menos 15 días.

(x) VOTACIONES (Artículo 10)

De acuerdo al artículo décimo, los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los

Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros.

Para las exportaciones, cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano, más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano.

Para las importaciones, los votos de los Miembros importadores, se distribuirán entre todos los Miembros en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años precedentes según el Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao. Las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano, más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano.

Igualmente, señala que ningún Miembro tendrá más de 400 votos, por lo tanto, todos los votos que excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.

(xi) PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL CONSEJO (Artículo 11)

El artículo undécimo señala el procedimiento de votación del Consejo, para el cual cada Miembro

tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo, mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo.

(xii) DECISIONES DEL CONSEJO (Artículo 12)

Conforme al artículo doceavo, el Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. En caso de no llegar a un consenso, el Consejo adoptará una decisión o recomendación teniendo en cuenta que:

a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;

b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y

c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

Adicionalmente, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

Consecuentemente, los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el Convenio.

(xiii) COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES (Artículo 13)

Por medio del treceavo artículo se establece que el Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, y mantendrá informada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo de sus actividades y programas de trabajo. En similar manera, podrán realizar actividades tendientes a mantener contacto efectivo con organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.

(xiv) INVITACIÓN Y ADMISIÓN DE OBSERVADORES (Artículo 14)

El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro y a organizaciones no gubernamentales a que asistan a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

(xv) QUÓRUM (Artículo 15)

El artículo décimo quinto define cual será el quórum necesario para la sesión de apertura, el segundo día, y demás reuniones del Consejo.

(xvi) EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN (Artículo 16)

El artículo décimo sexto da apertura al capítulo V del Tratado relativo a la Secretaría de la

Organización. En este se consagra, *inter alia*, lo siguiente:

- La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.

- El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo por un periodo no superior a la duración del Convenio y definirá sus condiciones de nombramiento. Será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del Convenio.

- El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo quien los nombrará conforme al reglamento que establecerá el Consejo.

- Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao y actuarán imparcialmente y no revelarán ninguna información confidencial.

(xvii) PROGRAMA DE TRABAJO (Artículo 17)

El plan estratégico quinquenal, para estudio y aprobación del Consejo, estará a cargo del Director Ejecutivo, quien para fines de continuidad, un año antes del vencimiento del plan, deberá presentar al Consejo un nuevo proyecto de plan. Seguidamente, el artículo décimo séptimo señala que en la última reunión de cada año cacaotero y, por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo quien será el encargado de ejecutarlo. Finalmente, el Comité Económico evaluará en la última sesión del año cacaotero la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo y comunicará sus conclusiones al Consejo.

(xviii) INFORME ANUAL (Artículo 18)

Según los preceptos de este artículo, el Consejo deberá publicar un informe anual.

(xix) CREACIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (Artículo 19)

El artículo décimo noveno da inicio al capítulo VI, el cual crea y regula el funcionamiento del Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de presentar al Consejo recomendaciones sobre:

- a) Supervisión de la preparación del proyecto de presupuesto administrativo;

- b) Realización de cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne.

(xx) COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (Artículo 20)

El artículo vigésimo dispone que el Comité se compondrá de seis Miembros exportadores y seis Miembros importadores. Cada miembro nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes, para quienes su periodo de duración será de dos años, y se podrá renovar. A cargo de este Comité está la función de elegir al Presidente y el Vicepresidente por un periodo de dos años, los cuales se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

(xxi) REUNIONES DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (Artículo 21)

El Comité se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor. Estas reuniones estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.

(xxii) FINANZAS (Artículo 22)

El Capítulo VII, sobre Finanzas, comienza estableciendo que el ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero. Posteriormente, indica que los gastos necesarios se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros. Sin perjuicio de lo anterior, si un Miembro solicita servicios especiales y el Consejo accede, exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios. En similar manera, el Consejo podrá establecer otras cuentas para fines específicos.

En caso de que la Organización no tenga o considere que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

(xxiii) RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS (Artículo 23)

Conforme al artículo vigésimo tercero, la responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a sus contribuciones.

(xxiv) APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO Y DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES (Artículo 24)

Por intermedio del artículo vigésimo cuarto se señala que el presupuesto administrativo será aprobado durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario por el Consejo. De igual forma, el Consejo fijará el importe de la contribución de cada Miembro dependiendo de la

relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio.

(xxv) PAGO DE CONTRIBUCIONES AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO (Artículo 25)

La forma de pago de las contribuciones, conforme al artículo décimo quinto, será abonada en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. En caso de que un Miembro no haya abonado íntegramente su contribución en un plazo de cuatro meses a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro sigue sin pagar su contribución, a los dos meses de la petición, se le suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio.

(xxvi) CERTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE CUENTAS (Artículo 26)

Con el fin de asegurar la transparencia, el artículo vigésimo sexto indica que, dentro de los seis meses siguientes a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la

Organización y el balance al cierre de él por un auditor independiente competente elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario, los cuales serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.

(xxvii) CREACIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO (Artículo 27)

El artículo vigésimo séptimo, primera disposición del Capítulo VIII, crea el Comité Económico, cuyas funciones son:

- Examinar las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo;
- Estudiar los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias;
- Analizar la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores;
- Estudiar y recomendar al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB), o por otros organismos donantes;

- Tratar temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;

- Examinar el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité según corresponda;

- Preparar conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo; y

- Tratar cualquier otro tema que disponga el Consejo.

(xxviii) COMPOSICIÓN DEL COMITÉ ECONÓMICO (Artículo 28)

Conforme al artículo vigésimo octavo, el Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización. Este artículo expresamente dice que tanto el Presidente como el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un período de dos años y se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

(xxix) REUNIONES DEL COMITÉ ECONÓMICO (Artículo 29)

Las reuniones del Comité Económico serán dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. Adicionalmente, el Comité Económico deberá informar al Consejo de su labor.

(xxx) INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE MERCADO (Artículo 30)

El artículo trigésimo indica que la Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística. Para lograr este fin, se:

- Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, moliendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;

- Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.

Con la misma finalidad, el Consejo podrá solicitar a los Miembros información que considere importante la cual se la facilitarán al Director Ejecutivo estadísticas. El Consejo publicará por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las moliendas de cacao, procurando no revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.

(xxxi) EXISTENCIAS (Artículo 31)

El presente artículo impone la obligación a cada Miembro de facilitar al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en

grano y productos de cacao mantenidas en su país. Con esta información, el Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida.

(xxxii) SUCEDÁNEOS DEL CACAO (Artículo 32)

Los Miembros se comprometen a tener en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, en particular las disposiciones del Codex Alimentarius, en cuanto a los efectos negativos de la utilización de sucedáneos.

(xxxiii) PRECIO INDICATIVO (Artículo 33)

El Director Ejecutivo tendrá la obligación de calcular y publicar el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano en dólares de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y Derechos Especiales de Giro (DEG), por tonelada. Adicionalmente, el artículo señala que el precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres y en la bolsa de Nueva York a la hora del cierre en Londres.

(xxxiv) FACTORES DE CONVERSIÓN (Artículo 34)

Por medio del artículo trigésimo cuarto se indican los factores de conversión para determinar el equivalente en grano de los productos de cacao.

(xxxv) INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO (Artículo 35)

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao.

(xxxvi) ANÁLISIS DE MERCADOS (Artículo 36)

Para un correcto estudio de análisis de mercados, el artículo trigésimo sexto impone al Comité Económico examinar las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado. Adicionalmente, el mismo Comité examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundial para los cinco años cacaoteros siguientes y presentará informes detallados al Consejo.

(xxxvii) PROMOCIÓN DEL CONSUMO (Artículo 37)

Seguidamente, se impone la obligación a los Miembros de estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao. Concretamente, las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por

Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

(xxxviii) ESTUDIOS, ENCUESTAS E INFORMES (Artículo 38)

El Consejo, conforme al artículo trigésimo octavo, deberá fomentar la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao. De igual forma, podrá promover los estudios que considere convenientes.

(xxxix) CACAO FINO O DE AROMA (Artículo 39)

Conforme este artículo, el Consejo examinará y revisará el anexo C, sobre los países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma.

(xl) PROYECTOS (Artículo 40)

El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al

Consejo. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo y la Organización supervisará la ejecución.

(xli) RELACIÓN CON EL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS Y CON OTROS DONANTES MULTILATERALES Y BILATERALES (Artículo 41)

Para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera, la Organización podrá disponer del Fondo Común para los Productos Básicos, al igual que podrá trabajar con otras organizaciones internacionales. Bajo ninguna circunstancia la Organización asumirá obligaciones financieras.

(xlii) NIVEL DE VIDA Y CONDICIONES LABORALES (Artículo 42)

Dispone que los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, teniendo en cuenta las normas aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

(xliii) ECONOMÍA CACAOTERA SOSTENIBLE (Artículo 43)

Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible y la Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.

(xliv) CREACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL (Artículo 44)

Se da inicio al Capítulo XIV por medio del artículo cuadragésimo cuatro, el cual indica que la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial asesorará en:

- La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;

- Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;

- Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;

- El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;

- La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo; y

- Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

(xlv) COMPOSICIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL (Artículo 45)

Seguidamente, se indica que la Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores, los cuales actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros, a saber:

- Las asociaciones del comercio y la industria;

- Las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;

- Las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de

cacaocultores;

- Los institutos de investigación del cacao; y

- Otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

(xlvi) REUNIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL (Artículo 46)

Por norma general, la Junta se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa y se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias.

(xlvii) EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES (Artículo 47)

Eventualmente, el Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por circunstancias excepcionales e indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones.

Adicionalmente, el presente artículo señala que la base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

(xlviii) MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS (Artículo 48)

Por medio de artículo cuadragésimo octavo, los Miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas, el cual estudiará la posibilidad bajo lo dispuesto en la resolución 93 (IV).

(xlix) CONSULTAS (Artículo 49)

El Director Ejecutivo podrá establecer un procedimiento conciliatorio, siempre y cuando, lo solicite una parte y lo consienta la otra. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes.

(l) CONTROVERSIAS (Artículo 50)

Conforme al artículo quincuagésimo, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida a la decisión del Consejo. Para tal fin, varios Miembros, que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo *ad hoc* y el mismo artículo dice cómo establecerlo.

(li) RECLAMACIONES Y MEDIDAS DEL CONSEJO (Artículo 51)

En caso de reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio, el artículo cincuenta y uno indica que se remitirá al Consejo para que éste la examine y decida al respecto. Esta decisión requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento. Siempre que el Consejo llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio podrá:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

(lii) Disposiciones Finales (Artículos 52 a 65)

El quincuagésimo segundo da inicio al capítulo XVII, en el cual se consagran las disposiciones finales del instrumento. En estos artículos se regulan aspectos específicos tales como: quien fungirá como el depositario del instrumento (artículo 52), la firma (artículo 52), ratificación (artículo 54); entrada en vigor (artículo 57), reservas (artículo 58); duración y prórroga (artículo 62) y modificaciones (artículo 63).

(liii) Anexos

Cabe resaltar que el instrumento *sub examine* cuenta con 3 anexos:

- Anexo A: Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor).
- Anexo B: Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor).
- Anexo C: Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma.

IV. CONCLUSIONES

En Colombia se tiene la necesidad de desarrollar actividades agrícolas entre las que se encuentra el cacao, para lo cual son favorables las características del mercado nacional e internacional y se poseen condiciones agroecológicas, económicas y sociales que lo hacen factible. En general se afirma que este cultivo corresponde a una oportunidad de mercado y de condiciones internas para ser desarrollado que no puede desaprovecharse.

De igual forma, por una parte, el país cuenta con una diversidad de ecosistemas que permiten producir granos de diferentes características, así como una heterogeneidad de culturas y de materiales de siembra, habida cuenta que la calidad es el producto de la genética, el ambiente y el manejo de poscosecha. Por otra parte, se tiene un vasto conocimiento acerca del cultivo de cacao, que va fortaleciéndose con los conocimientos derivados de la investigación y del aprendizaje de lo que se logra obtener de otros países cacaoteros. Dicho acervo técnico, de ser puesto en práctica por los productores, significa el tránsito de una cacaocultura tradicional atrasada, a una moderna competitiva y exitosa, que se reflejará en el aumento de la producción, la productividad y redundando en el mejoramiento de la calidad de vida de los productores.

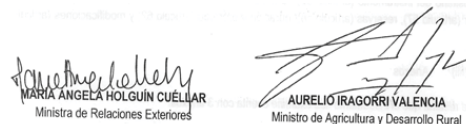
Los esfuerzos del gremio cacaocultor por mejorar la economía del cultivo del cacao y contribuir con el crecimiento y desarrollo del país, atienden a la necesidad de hacer más rentable y sostenible el resultado del negocio cacaotero, con miras al mejoramiento del nivel de vida de los productores a través del aumento de la producción, la ampliación de la frontera agrícola del cultivo, el autoabastecimiento de la materia prima para la industria chocolatera, la necesidad de crear excedentes exportables, de generar empleo,

contribuir con la sustitución de cultivos y con la conservación ambiental y la biodiversidad.

Por tales motivos, Colombia, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Nacional de Cacaoteros se encuentra desarrollando un programa de investigación relacionado con la respuesta de los agricultores en la selección participativa de materiales de alto rendimiento, mostrando que el cacao colombiano tiene un enorme potencial para llegar a los mercados internacionales.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Internacional del Cacao, 2010*”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

De los honorables Congressistas,



MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2012

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS
CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio Internacional del Cacao, 2010*”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Internacional del Cacao, 2010*”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a 27 de noviembre de 2012.

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.



MARIA ANGELO HOLGUIN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de agosto del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 105, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín C.*, el Ministro de Agricultura, doctor *Aurelio Irigorri Valencia.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL –
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 105 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao, 2010” adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010*, presentado el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín C.*, el Ministro de Agricultura, doctor *Aurelio Irigorri Valencia.*

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Agosto 24 de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Senado

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7N° 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 98 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.*

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto *“crear un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento”*.

De acuerdo con el artículo 4° del proyecto, tendrán derecho al subsidio los pacientes que demuestren no tener capacidad de pago para costear dichos gastos, por cuenta propia o por parte de su grupo familiar, y siempre que se demuestre alguna de las siguientes situaciones: (i) que en el municipio donde resida el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado o (ii) que el paciente requiera transporte especial para desplazarse desde su residencia y dentro de la misma ciudad o a otra, durante el tiempo que dure el tratamiento. Para el primer caso, la EPS deberá expedir la respectiva remisión y, en el segundo caso, el médico tratante será quien deba acreditar dicha situación.

Según el artículo 5° de la iniciativa, los pacientes, demás, deberán demostrar alguna de las siguientes circunstancias:

(i) Su dependencia total a un tercero para su desplazamiento, según concepto del médico tratante, (ii) ser menor de edad o (iii) ser mayor de 65 años de edad o encontrarse en condición de discapacidad.

Según lo expuesto en la ponencia, *“...este proyecto de ley, pretende ser complementario a las obligaciones de transporte en que se encuentra las EPS, y así mismo extenderlos a servicios de alojamiento y manutención del paciente...”*¹

En cuanto a financiación, el artículo 7° dispone que se garantizará la prestación del servicio establecido en la iniciativa con *“las primas adicionales para zona especial por dispersión geográfica cuando se perciba o en los municipios en los que esta no se perciba, se garantizará con las primas adicionales de UPC por conurbación, por zona alejada del continente, concentración de riesgo étareo. En caso de que exista un municipio que no perciba prima adicional por ningún motivo, el recurso irá contra los gastos generales del Fosyga, si esto no fuere suficiente los excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensiona/ del sector salud, y los recursos del sistema general de participaciones en su orden”*.

En primer lugar, es necesario señalar que actualmente el Sistema de salud cubre el transporte o traslado de pacientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016². Estas disposiciones prevén el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada o en un medio de transporte diferente dentro de un mismo municipio o un área distinta a la jurisdicción de residencia del paciente. En el caso de que el servicio de transporte sea por un medio distinto a la ambulancia será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

En relación con el artículo 1° de la iniciativa, se precisa que la utilización de la expresión *“cubrir”* permite interpretar que se podrían subsidiar en su totalidad los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante. Aun cuando el artículo 5° del proyecto permite que el Gobierno nacional reglamente los montos a financiar de los gastos, la posibilidad que se financie el ciento por ciento de ellos generaría una

¹ Ver *Gaceta del Congreso* número 695 de 2016.

² Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

carga fiscal desproporcional, toda vez que dentro de las condiciones para acceder a los beneficios, se encuentran permitidos desplazamientos incluso dentro de la misma ciudad de residencia para cualquier tipo de tratamiento, con el único condicional que se requiera “Transporte Especial”. Asimismo, dentro de los gastos de transporte, alojamiento y manutención podrían incluirse otros de alto costo de acuerdo al tipo de medio de transporte o de alojamiento al que acceda el acompañante. Por tanto, se resalta la necesidad de limitar el tipo de subsidio que se pretende otorgar.

Adicionalmente, la iniciativa permite la completa financiación de gastos sin imponer ningún límite, puesto que la reglamentación que deberá expedir el Gobierno nacional, según lo establecido en el artículo 4º, se limita a las condiciones socioeconómicas, mas no al tipo de atención médica.

Ahora bien, en relación con los costos que generan los requisitos del artículo 5º, este Ministerio encuentra que el universo de potenciales beneficiarios es de aproximadamente 7.1 millones de personas menores de edad afiliados al Régimen Subsidiado y 5.8 millones de adultos mayores de 65 años afiliados al Régimen subsidiado. La amplia dimensión de la cobertura del proyecto de ley, podría llegar incluso a 22 millones de colombianos afiliados al Régimen Subsidiado, si se cumple temporalmente la condición expuesta en el literal a) del mismo artículo³³. De esta manera, esta Cartera considera que el texto del proyecto, debería ser más específico frente a la población destinataria de los beneficios (grupos más puntuales de población)⁴⁴.

En cuanto a las fuentes que financian el proyecto, esta Cartera advierte que las primas adicionales por zona especial son calculadas anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social⁵⁵ y los recursos derivados de ellas son parte del financiamiento del SGSSS. Según lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1751 de 2015⁶⁶, los determinantes sociales de la salud deben ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud, por lo que se haría necesario justificar en qué sentido la necesidad de subsidiar el transporte, alojamiento y manutención de los acompañantes no responde a determinantes sociales de la salud.

En todo caso, se aclara que para que la figura del acompañante pueda ser reconocida como una prestación de salud, debe estar fuera de los criterios de exclusión establecidos en el artículo

15 de la Ley 1751 de 2015⁷⁷, de lo contrario los recursos públicos asignados a la salud, entre ellos las primas de la Unidad de Pago por Capitación no podrían destinarse a financiar este servicio.

Frente a los excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet, se destaca que, de acuerdo con el párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 643 de 2001⁸, se deben destinar en primer lugar al pago del pasivo pensional territorial del sector salud. Una vez garantizada dicha necesidad, los recursos restantes se deben destinar a la financiación de los servicios de salud.

Adicionalmente, es importante recordar que desde la Ley 60 de 1993⁹ se estableció la concurrencia de la Nación para financiar el pasivo prestacional del sector salud del país, acumulado al 31 de diciembre de 1993. Su participación se estableció en principio a través del Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, el cual fue suprimido con posterioridad por el artículo 61 de la Ley 715 de 2001¹⁰, que consagró la responsabilidad

⁷ Artículo 15. *Prestaciones de salud*. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- Que se encuentren en fase de experimentación;
- Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

⁸ Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y

³ ³ Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante.

⁴ ⁴ Por ejemplo, población discapacitada.

⁵ ⁵ Ver, por ejemplo, la Resolución 6411 de 2016.

⁶ ⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

compartida de la Nación mediante convenios de concurrencia, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Desde entonces la Nación y las entidades territoriales vienen asumiendo la financiación de dicho pasivo mediante la suscripción de estos convenios.

Actualmente, es la institución hospitalaria la encargada del pago de las acreencias pensionales, sin perjuicio de que estos recursos le sean reembolsados a través del contrato de concurrencia respectivo. Es así que la respectiva prestadora atiende esos pagos mientras se realiza el cruce de cuentas que define el valor real del pasivo y se suscribe el contrato de concurrencia conforme a la alícuota que se determine para la participación de la Nación y las entidades territoriales. Para celebrar dicho convenio los concurrentes deben manifestar y demostrar la fuente de financiación con la que respaldarían las obligaciones a asumir. Las entidades territoriales, departamentos y municipios, han venido utilizando los recursos que se encuentran acumulados en el Fonpet por concepto de Lotto Único Nacional como fuente de financiación de los contratos de concurrencia.

Es por lo anterior que permitir la utilización de los recursos de Lotto en Línea a fines distintos a la financiación del pasivo pensional perjudicaría la financiación que han venido realizando las entidades territoriales para el cumplimiento de su obligación frente al mencionado pasivo. Esto daría lugar a que la Nación no pueda celebrar convenios en donde los llamados a concurrir no demuestren que pueden respaldar sus obligaciones. A la postre, dicha situación conllevaría a que el pasivo prestacional causado al 31 de diciembre de 1993, por concepto de pensiones y cesantías sea cada vez más oneroso. A esto es necesario agregar que los mismos recursos cofinancian el régimen subsidiado de salud¹¹.

En suma, los recursos de Lotto en Línea del Fonpet deben conservar su destinación específica, en primer lugar, al pago de pasivos pensionales, y después al pago de las demás obligaciones legales prioritarias que actualmente se consagran para los mismos en los términos de la Ley 643 de 2001¹² y el Decreto 728 de 2013¹³, así:

1. Cofinanciación del aseguramiento en el régimen subsidiado.
2. Saneamiento de las obligaciones pendientes de pago por concepto de contratos del régimen subsidiado suscritos hasta el 31 de marzo de 2011.
3. Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado.

salud, entre otros.

¹¹ Artículo 44 Ley 1438 de 2011.

¹² Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.


¹³ Por el cual se reglamentan los parágrafos 2º y 3º del artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

4. Inversión en infraestructura de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otro lado, la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones implica la modificación de la Ley 715 de 2001 cuyo contenido es de naturaleza orgánica. De conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Carta Política, resulta inconstitucional la modificación de una norma de esa jerarquía a través de una ley ordinaria.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante el trámite legislativo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

C.C.: H.S. Nadia Georgette Blel Scaff - Ponente

H.S. Javier Mauricio Delgado - Ponente - Autor

H.S. Sofía Alejandra Gaviria Correa - Ponente

H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo - Ponente

H.R. José Élver Hernández Casas - Autor

H.R. Jaime Armando Yepes Martínez - Autor

H.R. Juan Carlos Rivera Peña - Autor

H.S: Juan Samy Merheg Marún - Autor

Dr. Gregorio Eljach Pacheco - Secretario General de la Plenaria de Senado

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, con las siguientes consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: Doctor Andrés Escobar Arango.

Al Proyecto de ley número 98 de 2016 Senado.

Título del proyecto: *por medio del cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento*

y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento.

Número de folios: tres (3) doble cara.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: veintitrés (23) de agosto de 2017.

Hora: 9:45 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 742 - viernes 25 de agosto de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 07 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 267 y 268 de la Constitución Política. 1

Proyecto de ley número 105 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao, 2010”, adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010. 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito público ponencia en primer debate al Proyecto de Ley número 98 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante y se establecen criterios para garantizar su cumplimiento..... 37